

Artículo 2º. A partir de la fecha de posesión del doctor Luis Jorge Eliécer Grijalba Rodríguez, término el encargo del doctor Juan Carlos Medina González, efectuado mediante Decreto 2386 del 24 de septiembre de 1997, para que desempeñara las funciones del Despacho del Gobernador del departamento del Guaviare, mientras se cumplía el procedimiento exigido por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Carlos Holmes Trujillo García.*

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 2552 DE 1997

(octubre 16)

*por el cual se designa temporalmente Gobernador para el departamento del Amazonas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 304 de la Constitución Política, 94 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Procurador General de la Nación, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de sesenta (60) días, al Gobernador del departamento del Amazonas, doctor Félix Francisco Acosta Soto;

Que el Gobierno Nacional, atendiendo la petición elevada por el señor Procurador General de la Nación en oficio D.P. 560 del 22 de septiembre de 1997 y teniendo en cuenta que la providencia que dispone la suspensión es de efecto inmediato, mediante Decreto número 2379 del 24 de septiembre de 1997, suspendió al doctor Félix Francisco Acosta Soto, del cargo de Gobernador del departamento del Amazonas;

Que el parágrafo transitorio del artículo 94 de la Ley 200 de 1995 establece que, mientras se expide la ley a que se refiere el inciso 2º del artículo 303 de la Constitución Política, las faltas absolutas o temporales de los gobernadores que se presenten como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en la Ley 136 de 1994;

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 establece que, en los casos de falta absoluta o suspensión, se designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección;

Que de acuerdo con el acta de inscripción que obra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el doctor Félix Francisco Acosta Soto, aparece inscrito por el Partido Liberal Colombiano y con el aval del mismo;

Que mediante comunicación del 30 de septiembre de 1997, el Partido Liberal Colombiano, remitió al Presidente de la República la terna de candidatos para efectuar la designación temporal del Gobernador del departamento del Amazonas;

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, se hace necesario designar temporalmente el reemplazo del funcionario suspendido,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Designar temporalmente a la doctora Luz Nayade Suchil Suárez Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.591.636 expedida en Santa Fe de Bogotá, D. C., como Gobernador del departamento del Amazonas, por el término que dure la suspensión impuesta al titular por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2º. A partir de la fecha de posesión de la doctora Luz Nayade Suchil Suárez Uribe, término el encargo de la doctora Luz Nayade Suchil Suárez Uribe, efectuado mediante Decreto 2379 del 24 de septiembre de 1997, para que desempeñara las funciones del Despacho del Gobernador del departamento del Amazonas, mientras se cumplía el procedimiento exigido por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Carlos Holmes Trujillo García.*

#### DECRETO NUMERO 2559 DE 1997

(octubre 17)

*por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 403 de 1997,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Definición de Certificado Electoral.* El Certificado Electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

Artículo 2º. *Alcance.* El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

Parágrafo. Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento.

Artículo 3º. *Certificado electoral sustitutivo.* Conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.

Parágrafo. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 4º. *Efectividad de los beneficios.* Para el votante, los beneficios establecidos en la Ley 403 de 1997 sólo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del Certificado Electoral o del Certificado Electoral Sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 5º. *De los certificados.* La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o Consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía o Consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones, nombre del votante y su número de cédula de ciudadanía.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición de los Registradores Distritales o Municipales, o de los Cónsules del país los formatos para la expedición del Certificado Electoral Sustitutivo, de conformidad con la cifra que para el efecto le informen los respectivos registradores o cónsules.

Artículo 6º. *Procedimiento.* Una vez el Presidente del Jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos del artículo 114 del Decreto 2241 de 1986, procederá a firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.

El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría.

Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil o en el Consulado del lugar donde tenga inscrita la cédula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.

Parágrafo transitorio. Los certificados electorales para los comicios a celebrarse el 26 de octubre de 1997, serán expedidos por los Registradores Distritales o Municipales del Estado Civil del lugar donde sufragó el votante, a los beneficiarios que lo soliciten, dos (2) meses después de la fecha de la elección y una vez se efectúe el escrutinio, la recolección y grabación del registro de votantes.

Artículo 7º. *Vigencia.* Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Carlos Holmes Trujillo García.*